Ley No. 180, que modifica nuevamente el Art. 2 de la Ley No. 859, de Impuesto sobre Fósforos, del 3 de marzo de 1935.
(G. O. No. 8845 del 21 de Marzo de 1964)

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 180

Art. 1.— Se modifica el artículo 2 de la Ley No. 859 de Impuesto sobre Fósforos, de fecha 13 de marzo de 1935, reformado por las leyes Nos. 4193, de fecha 13 de julio de 1956, 4668, del 12 de abril de 1957, 5264, del 11 de diciembre de 1959, y 5791, de fecha 10 de enero del 1962, para que rija del siguiente modo:

"Art. 2.— Para el pago del impuesto se aplicará un sello de Rentas Internas de RD$0.01/3 para las cajitas, librtios, paquetes o cualquier otro envase que tenga hasta 15 fósforos. A las cajitas, libritos, paquetes o cualquier otro envase que contenga más de 15 fósforos hasta 30, se les aplicará un sello de Rentas Internas de RD$0.01/3 para las cajitas, libritos, paquetes o cualquier otro envase que contenga más de 30 fósforos hasta 45 se les aplicará un sello de Rentas Internas de RD$0.01. A las cajitas, libritos, paquetes o cualquier otro envase que contenga más de 45 fósforos hasta 60, se les aplicará un sello de Rentas Internas de RD$0.011/3. A las cajitas, libritos, paquetes o cualquier otro envase que contenga más de 60 fósforos, se les aplicará por cada 60 fósforos o fracción de 60, un sello de Rentas Internas de RD$0.11/3".— Los sellos de Rentas Internas se aplicarán sobre cada cajita, paquetes, o cualquier otro envase que contengan los fósforos, de tal modo que no pueda ser abierto o los fósforos usados, sin que el sello adherido sea roto. Sin embargo, cuando se trate de fósforos de libritos, y a opción del fabricante, éstos podrán ser aplicados en la parte inferior de los mismos, de manera tal que sean facilmente visibles dichos sellos, los cuales después de coloca-

dos serán cancelados por dicho fabricante, con un sello gomígrafo que diga: CANCELADO, con el objeto de que se proteja cualquier literatura o gravado de anuncios comerciales.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121° de la Independencia y 101° de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Manuel E. Tavares Espaillat

Ramón Tapia Espinal

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario", del 14 de Marzo de 1964.

Ley No. 181, que concede pensión del Estado a la señora Ana Reyes Vda. Peña.

(G. O. No. 8843 del 31 de Marzo de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

NUMERO 181

VISTO el artículo 8 de la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de Julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1— Concede una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales, a la señora Ana Reyes Vda. Peña.